

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 20

27 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintisiete (27) días de julio de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	2025421140007 0616996E	DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411297	202642109844176
2	2025421140007 0612657E	JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA	CEDULA DE CIUDADANIA	79698306	202642108741306
3	2026421140007 0099708E	CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1018492465	202642109815186
4	2026421140007 0011961E	JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	7179260	202642110540006

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE JULIO DE 2026,** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 27 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **31 DE JULIO 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642109844176 DE 06/07/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070616996E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 24 de diciembre de 2025, el señor DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.411.297, conducía el vehículo de placas MKT54C, por la Av. Guayacanes con Carrera 71C de esta ciudad, cuando fue requerido por el agente de tránsito RICARDO ALEXANDER SANCHEZ CARDENAS, quien al solicitarle los documentos al ciudadano le percibe aliento alcohólico, disponiendo el traslado del ciudadano a la estación metropolitana de tránsito y transporte para la práctica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del operador de alcohosensor CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIERREZ, esta medición trajo como conclusión que el examinado presentaba segundo grado de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 11001000000051951149, por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

2. La parte inculpada compareció el 16 de enero de 2026 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 30 de abril de 2026, en ella el *a quo* declaró contraventora de las normas de tránsito al señor DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.411.297, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., que corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO coma SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB, equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (5) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (06) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) horas.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia mediante su abogado(a) interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Arguye que solicitó en los alegatos finales que se allegara el contenido mínimo de plan de estudios de la capacitación en el manejo y mantenimiento de equipos alcohosensores, así como el acto administrativo emitido por Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se especifique las personas capacitadas en el manejo de estos dispositivos de lo cual no existió manifestación alguna por parte del fallador en primera instancia, asimismo que solicitó el certificado en formación para el trabajo y el desarrollo humano del Agente de Tránsito que realizó el procedimiento en vía y cual la normativa vigente que determinara la duración de estos certificados y si los mismos deben ser actualizados y que la solicitud que igualmente no fue atendida por el fallador en primera instancia y que ello generó una nulidad en el proceso ya que no se indicaron su pertinencia y utilidad.

Seguidamente indicó que solicitó respecto de las tirillas de resultado con equipo alcohosensor, que se oficiara a quien corresponda si se cumplió el requisito indicado en la resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adopta la guía para la medición indirecta de alcoholemia, específicamente en el punto 7.3.2.3., ya que en las tirillas no es posible identificar dicho requisito, esto es hacer un blanco antes de cada medición y a su vez no transcurrir más de 5 minutos entre dicho blanco y la medición y no hubo pronunciamiento alguno por parte del fallador en primera instancia lo que conlleva a una nulidad procesal.

Además, señala que no se tuvo en cuenta la plenitud de garantías, conllevando de esta manera a la confusión por parte del presunto infractor, quien no tuvo la total certeza en las explicaciones entregadas por parte del funcionario alcohosensorista.

Aduce que en cuanto al vídeo del funcionario que realizó el procedimiento en vía, no es posible determinar efectivamente si es su prohijado la persona a quien se le realiza la detención.

Solicita al fallador en segunda instancia decrete la nulidad de lo actuado y exonere de toda responsabilidad al presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período



de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

En el caso que nos ocupa el despacho se propone resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor GARZON ACOSTA para el día de los hechos se encontraba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes?, o si, por el contrario, ¿este no fue encontrado por ningún policial cometiendo dicha infracción de tránsito?, además, ¿se le garantizó al señor GARZON ACOSTA la plenitud de garantías en el procedimiento de embriaguez efectuado?, ya que según lo argumentado por el apoderado no se le explico debidamente dichas garantías, además que no se demostró la prueba en blanco que exige el numeral 7.3.2.3 de la resolución 1844 de 2015 y finalmente ¿se vulneró el derecho a la defensa y de contradicción enmarcados en el debido proceso por parte del a-quo al momento de expedir su fallo? Ya que se ignoraron las solicitudes expuestas por el impugnante en sus alegatos.

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Con fundamento en el video tomado por la cámara bodycam del agente de tránsito RICARDO ALEXANDER SANCHEZ CARDENAS, el a-quo pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas MKT54C, venía siendo conducido por el señor DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.411.297.

Por lo que, una vez requerido el automotor por parte del uniformado, este logro identificarlo como conductor, y al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano lo colocó a disposición para la práctica de la prueba de embriaguez.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 4056-4057, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación del agente de tránsito CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIERREZ en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensores Intoximeters AS V XL 019395, expedido con menos de seis (6) meses de



antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos, sabana de resultados y v) los registros filmicos del procedimiento sobre las circunstancias que rodearon el procedimiento surtido en vía y la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 4056-4057 de la prueba de embriaguez realizada por el operador CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIERREZ con el alcohosensor de referencia Intoximeters AS V XL 019395, los cuales arrojaron los resultados 144 mg/100mL y 147 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposan dentro del expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el segundo grado de embriaguez.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa MKT54Cy ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor GARZON ACOSTA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“..**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso*



reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. (Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos toda vez que al señor GARZON ACOSTA si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la Plenitud de Garantías.

Con fundamento en los argumentos expuestos en el recurso de alzada, tendientes a afirmar una irregularidad en la actuación del agente de tránsito interviniente en el asunto *sub judice*, esta Dirección inicialmente debe plantearse el siguiente problema jurídico: ¿Si, se cumplieron con las fases establecidas en la Resolución 1844 de 2015, para realizar el procedimiento por parte de la agente de tránsito, alcohosensorista, que realizó la prueba de embriaguez al contraventor?, interrogante que debe resolverse positivamente, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el investigativo, como se fundamenta a continuación:

Ahora, a *contrario sensu* de lo señalado por la defensa del impugnante este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por la operadora de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la prenombrada Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor GARZON ACOSTA, correspondió a lo establecido en la pluricitada Resolución 1844.

“7.3.1 FASE PRE ANALÍTICA



1 En esta guía se ha adoptado el criterio establecido en la OIML R 126, edición 2012, que indica que el error máximo permitido es de 7,5% con respecto al valor de referencia, es decir, de la concentración de alcohol del material de referencia empleado para la calibración.

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

Preparación del examinado

7.3.1.2. Plenas Garantías: (...)

7.3.1.2.1 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el Anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.2 Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

(...)

7.3.2 FASE ANALÍTICA

(...)

7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sopla de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2)



minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición

7.3.2.9 *Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.*

7.3.2.10 *Diligenciar el formato “Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado” (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados (...)*

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre:

1. La naturaleza y objeto de la prueba
2. El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas
3. Los efectos que se desprenden de su realización
4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica
5. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito:

1. La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y
2. La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Los anteriores aspectos fueron recogidos en su integridad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Resolución N° 1844 del 18 de diciembre de 2015 numeral 7.3.1.2.1:

*“(…) **7.3.1.2.1. Plenas garantías:** En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto”.*

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA comoquiera que el procedimiento policivo



desarrollado por el operador de alcohosensor CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIERREZ, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) Intoximeters AS V XL 019395 y así, una vez practicadas las mediciones (4056-4057) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.[2]

Ahora bien, para el caso en comento, es evidente que al señor GARZON ACOSTA, el día 24 de diciembre de 2025, se le practicaron dos (2) mediciones en su orden, así:

- 1.- Prueba N° 4056, con un resultado final de la medición de 144 mg/100mL.
- 2.- Así las cosas y en cumplimiento de lo descrito en el numeral 7.3.2.8[3], el alcohosensorista procede a practicar una segunda medición esto es la Prueba N° 4057, con un resultado final de la medición de 147 mg/100mL.

Es decir, que el examinado ejecutó en debida forma el ejercicio de espirar obteniéndose los resultados reflejados en las tirillas, escenario que se presenta cuando se ingresa (introduce) el volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (celda o sensor) que generalmente corresponde 0,5 mL, por tanto, al encontrarse frente a una medición que cumplía el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de resultados éstos debían encuadrarse dentro de la pareja de datos válida de que trata el anexo 6 que para el caso de autos corresponde al Segundo Grado de Embriaguez.

En torno al procedimiento del agente de tránsito CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIERREZ, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al impugnante, en los videos allegados de la práctica de la prueba de alcoholemia se pudo apreciar todo lo relacionado al procedimiento realizado al examinado, donde se destacó el cabal cumplimiento de las plenas garantías que le asistían al ciudadano.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario[4], en cuyo caso el operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, reposa en el plenario la Certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal



y Ciencias Forenses de la cual se desprende que el operador de alcohosensor CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIERREZ, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al señor GARZON ACOSTA, el 24 de diciembre de 2025, se encontraba debidamente actualizado y capacitado en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) del alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma en el certificado de calibración del Instrumento Alcoholímetro; Modelo: AS V XL; Marca: Intoximeters, Serie: 019395 se aprecia que este había sido calibrado el 29 de agosto de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015[5].

Por otro lado y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado en vía por los policiales tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA, pues los documentos y las declaraciones rendidas son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, las intervenciones de los policiales fueron claras, concretas y creíbles respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Aunado a lo expuesto debe advertirse, que las mediciones obtenidas en el alcohosensor deben cumplir con un criterio de aceptación, en el cual se encuentra incluida la corrección por error máximo permitido; **dichas mediciones, deben estar reflejadas en parejas de datos válidas**, es decir, que cumplan los criterios de aceptación, enunciados en dicha resolución.

Además, dentro de la norma en cita el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encargó teniendo en cuenta los grados de embriaguez establecidos en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, de fijar las parejas validas de resultados correspondientes a cada grado de beodez, significando lo anterior, que todas las mediciones (pareja de datos) realizadas que no aparezca en el listado fijado por el INMLCF (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/ 100 mL o menor, ya que en caso contrario, se deben realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto, carece de validez y debe optarse por repetirse la práctica de la prueba de alcoholemia por aire espirado.

En este orden de ideas, **por cada dos mediciones validas se tiene una prueba**, en el caso de autos, tuvo una pareja de tirillas (4056-4057) se encontraba enmarcada dentro de los rangos validos establecidos por el INMLCF.

Ahora, frente al argumento de que no se le realizo al examinado la prueba en blank previo a cada medición para el día de los hechos, debe advertirse al respecto que la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* exige que para cada prueba de embriaguez, deberá realizarse una medición en blanco establecida en el numeral 7.3.2.3[6] de la referida norma, cada una de las pruebas de embriaguez **se le debe realizar un control negativo, denominado (BLANCO - BLANK)**, para el control de calidad del método y esta prueba debe de arrojar como resultado 0 G/L, con lo que se demuestra que dentro del dispositivo no quedan residuos de alcohol, veamos:



“7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición”.

Pues bien, establecida dicha situación y al observarse las pruebas realizadas al conductor, se debe indicar que de las tirillas impresas 4056-4057 por el alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 019395, en las cuales se detectó muestras de aire expirado con alcohol (144 y 147 mg/100mL), y se aprecia perfectamente que aparece como **Resultado BLANK 0** mg/100mL, es decir, que cumplió con el control de calidad exigido al respecto, además dicho control se efectuó dentro del término de los cinco minutos indicados por la norma en cita.

Garantizándose así que el instrumento medidor se encontrara libre de sustancias que afectaran la calidad de la muestra a obtener, permitiendo aseverar en el caso de marras que al obtener como resultado del «blanco» 0.00 mg/100mL previa toma de las muestras, el equipo utilizado por el alcohosensorista el día de los hechos estaba libre de particular contaminantes que perturbara la prueba de embriaguez, reiterándose también lo expuesto por el a-quo al respecto.

Por lo tanto y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado en vía por los policiales tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA, pues las pruebas allegadas son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, las intervenciones de los uniformados fueron claras, concretas y creíbles respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por la defensa, el Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el 24 de diciembre de 2025, fue respetuoso de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices del uniformado, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de esta por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelanto la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente este Despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa, por lo que no es posible



acceder a sus pretensiones.

3.4. De los Alegatos de conclusión

Al respecto debe advertirse que el a-quo realizó un estudio de los alegatos expuestos por el(la) apoderado(a) dentro del expediente y es que la autoridad de primera instancia en el fallo proferido dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como **“DE LAS MANIFESTACIONES FINALES”** por parte del(a) abogado(a), adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Reitérese entonces que dentro del fallo de primera instancia se observó que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el a-quo estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Ahora en relación a las pruebas testimoniales referidas por la parte impugnante en su recurso de apelación, este despacho encuentra que las mismas fueron ya objeto de estudio por el operador jurídico de primera instancia, quien al realizar el estudio previo de las pruebas y verificar que las mismas estén permitidas por el ordenamiento jurídico, que tengan relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, evidencio que dichos elementos probatorios no cumplían con los requisitos intrínsecos de la prueba como lo son la conducencia, la pertinencia y la utilidad, por consiguiente, esta Dirección no cambiara ni modificara la decisión adoptada al respecto por el a-quo.

Así las cosas, las demás circunstancias que el impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor GARZON ACOSTA.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, esta Instancia entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **30 de abril de 2026**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.022.411.297**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.



Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000051951149, es determinante para esta Instancia que se debe confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.5 Otras disposiciones.

Este Despacho ejerciendo el control de legalidad sobre el plenario, evidencia que el *a-quo* en la parte resolutive del fallo proferido no indico el grado de embriaguez en el que se encontraba para el día de los hechos el señor DIEGO CAMILO GARZÓN ACOSTA, el cual corresponde al GRADO DOS (2) DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ. Razón por la cual deberá en esta oportunidad procesal entrar a modificar el citado error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

[1] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*

[2] *ídem*

[3] *“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición”.*

[4] *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

[5] *“Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...”.*

[6] *El numeral 7.3.2.3. de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptada en la Resolución 1844 de 2015 reza: «Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.»*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la parte resolutive de la decisión de fallo del **30 de abril de 2026**, que decidió de fondo el presente investigativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en lo relacionado con el grado de embriaguez del impugnante para el día de los hechos, el cual quedara del siguiente tenor:



“PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor **DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.022.411.297**, por contravenir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en **GRADO DOS (2) DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en relación con la orden de comparendo 11001000000051951149 del 24 de diciembre de 2025, de conformidad con la parte motiva de este fallo...”

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en sus demás apartes la Resolución N° 202642106134776 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **30 de abril de 2026**, dentro del expediente N° **20254211400070616996E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.022.411.297**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-**, y se le sanciona con una multa de **TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V.**, que corresponden a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO coma SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB**, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900.00)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**, la inmovilización del rodante por **SEIS (06) días hábiles** y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CUARENTA (40) horas**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **06 de 07 del 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: **MARIELA DUQUE**

Revisó: **Alex Salomon Bohorquez Castro**





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642109844176

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.06 13:04:02 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

